

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Mitnitsa Varna

Demandada: «SAKSA» OOD

con intervención de: Okrazhna prokuratura — Varna

Fallo

La nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión resultante del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1101/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, debe interpretarse en el sentido de que un aceite mineral como el controvertido en el litigio principal no puede, debido a sus características de destilación, clasificarse como gasóleo en la subpartida 2710 19 43 de esta nomenclatura, aun cuando dicho aceite cumpla los requisitos previstos en la norma armonizada EN 590, en su versión del mes de septiembre de 2013, relativos al gasóleo para uso ártico o inviernos severos.

(¹) DO C 213 de 3.7.2017.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Gorzowie Wielkopolskim
(Polonia) el 24 de noviembre de 2017 — WB**

(Asunto C-658/17)

(2018/C 134/16)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Okręgowy w Gorzowie Wielkopolskim

Parte en el procedimiento principal

WB

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 46, apartado 3, letra b), en relación con el artículo 39, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (¹) en el sentido de que la expedición del certificado relativo a una resolución en materia sucesoria, cuyo formulario se establece en el anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, (²) de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento n.º 650/2012, es admisible también respecto de las resoluciones que confirman la cualidad de heredero, pero no gozan (siquiera parcialmente) de fuerza ejecutiva?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que la escritura de declaración de herederos autorizada por el notario con arreglo a una solicitud no contenciosa de todas las partes en el procedimiento de certificación, que surte los efectos de un auto judicial definitivo sobre adquisición de la herencia — como es la escritura de declaración de herederos autorizada por el notario polaco —, constituye una resolución en el sentido de este precepto?

Y como consecuencia de ello,

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, primera frase, del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que el notario autorizante de este tipo de escritura de declaración de herederos debe ser reconocido como tribunal en el sentido del último precepto citado?

3) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, segunda frase, del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que la comunicación notificada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 79 del Reglamento tiene valor informativo y no es un requisito para reconocer al profesional del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerce funciones jurisdiccionales como tribunal en el sentido del artículo 3, apartado 2, primera frase, del Reglamento, en caso de que cumpla los requisitos resultantes del último precepto citado?

4) En caso de respuesta negativa a las cuestiones prejudiciales primera, segunda o tercera:

¿Debe interpretarse el artículo 3 apartado 1, letra i), del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que el reconocimiento de un instrumento nacional de procedimiento que confirma la cualidad de heredero, como es la escritura de declaración de herederos, supone una resolución en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 650/2012, excluyendo su reconocimiento como documento público?

5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra i), del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que la escritura de declaración de herederos autorizada por el notario de conformidad con una solicitud no contenciosa de todos los intervinientes en el procedimiento sucesorio —como es la escritura de declaración de herederos autorizada por el notario polaco— constituye un documento público en el sentido de este precepto?

⁽¹⁾ DO 2012, L 201, p. 107.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO 2014, L 359, p. 30).

Recurso de casación interpuesto el 13 de diciembre de 2017 por Toni Klement contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 10 de octubre de 2017 en el asunto T-211/14 RENV, Toni Klement / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

(Asunto C-698/17 P)

(2018/C 134/17)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Toni Klement (representante: J. Weiser, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida dictada por el Tribunal General, el 10 de octubre de 2017, en el asunto T-211/14 RENV.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega, en esencia, tres motivos.

Con el primer motivo, la recurrente sostiene que la motivación relativa a la valoración del carácter distintivo de la marca tridimensional controvertida es insuficiente. La sentencia recurrida no da explicación alguna acerca de la razón por la cual la marca tridimensional controvertida tiene un carácter distintivo particularmente alto, pese a que su forma obedece meramente a imperativos técnicos. En consecuencia, la motivación de la sentencia respecto a un punto esencial carece de claridad y no resulta comprensible, por lo que adolece de un error de Derecho.